



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Johan Santiago Sarmiento Castañeda
Accionado:	Universidad del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10005-00

**Armenia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Johan Santiago Sarmiento Castañeda**, en contra de **la Universidad del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

Johan Santiago Sarmiento Castañeda, actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen su «*derecho fundamental a la educación*», mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada; al negar reingreso como estudiante al programa de Filosofía de dicha institución.

Como fundamento de la acción manifestó que, la Universidad del Quindío tiene establecidas dos figuras para la permanencia de los estudiantes en situación de excluidos, estos son, los acuerdos 006 de 2009 y 005 de 2012, los cuales observan la permanencia del estudiante luego de una baja calificación académica.

Señala que, la posibilidad de acogerse al Acuerdo 006 de 2009, solo se es posible en una sola oportunidad siempre y cuando el estudiante hubiese superado el 70% o más de los créditos

establecidos para el programa; aclara que quien no clasifique en alguna de estas dos normas quedara excluido del programa de manera definitiva.

Sostuvo que, para el caso particular se encuentra con un 69.2% de los créditos cursados, y que tiene un avance importante en su formación profesional, por lo que la pérdida de una materia no puede significar la limitación al derecho fundamental de la educación y mucho menos mantener de manera permanente la posibilidad de reingreso a todos los estudiantes en estas mismas condiciones, pues ello comporta una exclusión injustificada.

Explicó que de mantenerse la situación significaría que quienes deseen continuar su formación profesional no lo podrán hacer en la Universidad del Quindío, situación que es grave en aquellos programas que solo son ofertados por dicho ente académico, como es el caso del programa de filosofía.

Finalmente solicita que, una vez tutelado su derecho fundamental a la educación, se ordene a la Universidad del Quindío crear un figura o Acuerdo que permita el reingreso y acogimiento de estudiantes en situación de excluidos, pudiendo estos continuar y terminar su formación académica profesional; así mismo, solicita ordenar a la Universidad del Quindío el reintegro del accionante con el fin de continuar sus estudios, ya que no cuenta con medios económicos para ingresar a otra institución educativa.

Por su parte, **la Universidad del Quindío** manifestó que, es una institución de educación superior que se encuentra regulada de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política, la que le otorga autonomía para emitir estatutos y auto

regularse, principalmente en lo que atañe a la admisión y relación con los estudiantes.

Señaló, de manera puntual que el accionante se encontraba vinculado al programa académico de filosofía, iniciando su proceso de formación en el periodo 1 del año 2020; agregó que en el año 2022 en uno de los espacios académicos registrados, obtuvo una nota de 0,2, razón por la cual fue excluido del programa, esto en concordancia con lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 75 del Estatuto estudiantil que reza *«Parágrafo 2. Quedara retirado definitivamente el programa académico el estudiante que obtenga un puntaje de calidad inferior a dos puntos cero (2.0)»*

Explicó que, una vez excluido por bajo rendimiento académico, solicitó el reingreso, el cual fue aprobado de acuerdo a la normatividad de la institución para dar continuidad a su formación académica; no obstante, indicó que en el primer periodo del año 2023, el tutelante registró dos materias y finalizó el semestre con un promedio de 1.4, lo que desencadenó una nueva exclusión del programa de filosofía.

Indicó que, al cierre del primer periodo académico del 2023, accionante contaba con 65 créditos aprobados de los 147 que forman parte del plan de estudios del programa de filosofía, lo que equivale al 44.2% del total de créditos; agregó que cuando el estudiante solicitó para el segundo semestre del año 2023 permanencia en el programa académico acogiéndose al Acuerdo 005 de 2012, se negó su solicitud pues no cumplió con el requisito de tener aprobado el 70% de los créditos del plan de estudios.

Para concluir, la accionada se opuso a las pretensiones del accionante toda vez que el asunto discurre de la aplicación

normativa de la institución, normas que el mismo estudiante aceptó al momento de matricularse y pretender pasar por encima de ellas sería desconocer la autorregulación dada en el Ley 30 de 1992 poniendo en tela de juicio las garantías y el derecho de igualdad para toda la comunidad estudiantil,

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es

necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013).**

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Autonomía Universitaria

El artículo 69 de la Constitución Política estipula el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, la cual permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*” **(T-106 de 2019)**

Es por ello por lo que la jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “*que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*” y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*” **(T-152 de 2015)**

De acuerdo con lo anterior, las instituciones educativas deben señalar de forma precisa y clara tanto las faltas como los procedimientos que se deben llevar a cabo para hacerlas cumplir en el caso de falta por parte de algún miembro de la institución, esto es aras de cumplir con lo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que regula en debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas.

3. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Johan Santiago Sarmiento Castañeda**, se encuentra legitimado en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, en tanto que actúa en este trámite constitucional en nombre propio, cumpliendo así la exigencia establecida en el artículo 10 inciso 1 del decreto 2591 de 1991. Por su parte, la **Universidad del Quindío**, se encuentra legitimada por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibidem*, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la solicitud al derecho de educación que hace el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, tenemos que la solicitud de reintegro del accionante y que fue negada se dio en el segundo semestre del año 2023, lo que permite inferir que el plazo entre la presunta omisión y la calenda en que se acude a la tutela jurisdiccional es razonable.

En lo que atañe a la subsidiariedad, destaca el despacho que este requisito se ha superado, en efecto a pesar de no haberse aportado al plenario la solicitud dirigida a la accionada tendiente a que le permita continuar cursando la asignatura de Filosofía, después de haber perdido por segunda ocasión su

pertenencia al programa en el año 2023, de todas formas en respuesta dada por la accionada se acepta la existencia de tal solicitud la cual fue despachada desfavorablemente en acta 013 del 28 de junio de 2023, expedida por el Consejo de Facultad, bajo el argumento de no haberse cumplido con el «requisito para acogerse al acuerdo 005: Tener aprobado el 70% de los créditos del plan de estudios». (f. 4 archivo 004). Por otra parte, no desconoce el despacho que la decisión adoptada por la accionada comporta un acto administrativo por lo que bien podría atacarse mediante los mecanismos de control establecidos en el CPACA; no obstante, se estima que en este caso, tales mecanismos no resultan eficaces habida cuenta que su trámite puede durar más que el propio periodo académico del que se solicita reingresar.

Entrando entonces en el quid del asunto, **Johan Santiago Sarmiento Castañeda**, manifiesta que la **Universidad del Quindío**, atenta contra su derecho fundamental a la educación al no aprobar por segunda vez, el reingreso como estudiante al programa de filosofía, pues a juicio de la universidad perdió la condición de estudiante por bajo rendimiento. Estima el accionante que se deben crear otro tipo de normatividad que permita a los estudiantes excluidos por bajo rendimiento académico reintegrarse a continuar su formación académica en el mismo programa del cual fue excluido.

La **Universidad del Quindío**, invoca el principio de autonomía universitaria que le permite desarrollar sus propios estatutos y reglamento interno, mismos que son conocidos y aceptados por los estudiantes al matricularse en la institución. Justamente la accionada invoca los Acuerdos 006 de 2009 y 005 de 2012, con los que se brindan a los estudiantes de la institución una oportunidad de reingresar a la universidad tras haber perdido espacios académicos por bajo rendimiento; no obstante, explica

que tales instrumentos no son aplicables en este caso pues éste ya se había acogido antes a los mismos.

Al respecto encuentra el despacho que justamente en ejercicio de la autonomía universitaria la accionada expidió el acuerdo 006 de 2000 contentivo del Estatuto estudiantil de la Universidad del Quindío; en los artículos 75 y 76 se establecieron los puntajes de calidad con los que se evalúa a los estudiantes y su continuidad en el claustro; en el artículo 75 se establece que *«Un puntaje de calidad mayor a dos puntos cero (2.0) y menor de tres puntos cero (3.0) coloca al estudiante en período de prueba académica. Los estudiantes del primer período académico de un programa que no aprueben el 50% de las asignaturas del Plan de Estudios quedarán retirados del mismo»*; en el parágrafo 1 agrega *«El estudiante que estando en período de prueba reincida en él, quedará retirado definitivamente del programa académico»*, mientras que en el segundo establece *«Quedará retirado definitivamente del programa académico el estudiante que obtenga un puntaje de calidad inferior a dos puntos cero (2.0).»*. Por su parte el artículo 76 establece que *«Una asignatura no podrá repetirse por más de dos veces, excepto cuando el estudiante haya cursado el cincuenta por ciento (50%) o más del plan de estudios y haya obtenido un promedio no inferior a tres puntos cinco (3.5) durante toda la carrera, caso en el cual se le dará una última oportunidad.»* (fl 34 archivo 004)

Según las normas en comento, y para lo que aquí interesa se constata que la Universidad del Quindío, inicialmente había dispuesto que el retiro definitivo del programa académico aplicaba para *«el estudiante que obtenga un puntaje de calidad inferior a dos puntos cero (2.0).»* (fl 9 archivo 4). Sin embargo se constata que luego se expidió el acuerdo 006 de 2009 en el que la Universidad reguló el procedimiento de reintegro de aquellos estudiantes excluidos por concepto de bajo rendimiento; en tal acuerdo se estableció en su artículo primero *«para aquellos estudiantes que se encuentran bajo la situación prevista en los artículos 75*

y 76 del Estatuto Estudiantil, los Consejos de Facultad realizarán el estudio, con el soporte suministrado por el Consejo Curricular del Programa, del estado académico y un análisis de la solicitud escrita hecha por el estudiante en la cual se establezcan las causas que determinaron tal situación y con base en ello definirán si el estudiante sigue vinculado al Programa Académico.” (f. 9 archivo 4). En el artículo segundo se establece que al estudiante se le concederá el beneficio por una sola vez y quedará automáticamente en seguimiento por parte del Director del Programa y del área de Bienestar Institucional. (f. 10 archivo 4)

Luego en Febrero 3 de 2012, la universidad expidió el acuerdo 005 en el que modificó los *«Requisitos académicos y el procedimiento para el reingreso excepcional, por única vez de estudiantes de programas de pregrado que han sido retirados definitivamente y tienen aprobado el 70% de los créditos académicos»*; según el artículo primero a Universidad Autorizó el *«reingreso o posibilidad de continuar como estudiante regular y por una única vez, a quien haya sido retirado(a) definitivamente de un Programa Académico y tenga aprobado el 70% de los créditos académicos del plan de estudios»*; también se plasmaron en el numeral segundo las condiciones para acceder al beneficio a saber: *«Tener aprobado el 70% de los créditos académicos del plan de estudios», «Que no hayan transcurrido más de 3 años después del último período académico en el cual fue retirado» y «No haber sido retirado(a) por sanción disciplinaria.»*

En tales condiciones, es claro para el despacho que la única normatividad que rige en la actualidad el proceso de reingreso de un estudiante que haya sido retirado por bajo rendimiento es el acuerdo 005 de 2012, y no el 006 de 2009, pues el primero tuvo vigencia desde el 28 de mayo de 2009 (f. 10 archivo 4) hasta el 2 de febrero de 2012 y el segundo desde el 3 de febrero de 2012 a la fecha. (f. 8 archivo 4) luego, ningún conflicto puede existir entre estas normas dado que el accionante ingresó a estudiar en el año 2020, por ende, nunca le fue aplicable la

norma anterior, ni tuvo una expectativa legítima de su aplicación.

Ahora teniendo claro que la situación del accionante está regulada por el acuerdo 005 de 2012, es claro para el despacho que la accionada aplicó de forma correcta el contenido del acto administrativo. En efecto, claramente en el artículo primero se señala que el reingreso como estudiante regular se permite por «una única vez» (f. 8 archivo 4). En este caso el actor ya fue beneficiario de la posibilidad de reingresar al programa de Filosofía durante el segundo semestre de 2022, sin embargo, en el siguiente semestre esto es el primero de 2023 obtuvo un promedio de 1.4, esto es inferior a 2.0 que es el promedio límite para no perder la condición de estudiante, por lo que en los términos de los estatutos universitarios incurrió nuevamente en un bajo rendimiento y de contera la consecuencia a aplicar era la no posibilidad de continuar en el programa académico de Filosofía. Es decir, dado que el accionante perdió la condición de estudiante reingresado por bajo rendimiento, con independencia de si su porcentaje de créditos sea del 69% o incluso el 70%, el beneficio fue perdido porque se concede por una sola vez; es decir fue un beneficio extraordinario, y no está diseñado como solución general para conjurar bajos rendimientos consecutivos. En términos simples, el estudiante no aprovechó el beneficio que la Universidad le dio de continuar sus estudios a pesar de haberse habilitado para estudiar luego de haber reportado un bajo rendimiento.

En ese orden no se conculca ningún derecho fundamental al actor, mucho menos el de la educación pues la universidad censurada le permitió reingresar a su formación profesional solo que éste último no la culminó por razones no imputables a la accionada.

Por lo anterior, se denegará la acción de tutela.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **Johan Santiago Sarmiento Castañeda** en contra del **la Universidad del Quindío**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>